

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPANIA

Mayor, 30, y Portales, 22, librería, Logroño

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN LA CAPITAL | | FUERA | |
|---------------|------------|--------------|---------|
| Por un mes. | 2,00 ptas. | Por un mes. | 2,50 pt |
| Por tres id. | 5,50 | Por tres id. | 7,50 |
| Por seis id. | 10,50 | Por seis id. | 12,50 |
| Por un año. | 20,50 | Por un año. | 24 |

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Mateo Peaña y Apilánez, vecino de esta ciudad, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «La Perla» de mineral de cobre argentífero, en terreno situado en el término de la villa de Jubera, paraje que llaman El Peñisco, lindante al S. con la peña denominada la Peregrina y con la villa de Jubera, al N. con la senda camino que conduce desde la villa de Ju-

bera á la Virgen del Prado y al río S. Martín, al E. con el río de Jubera y huertas de Regallón y al O. con el cabezo de Santiago y calcolgado, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto céntrico de una esplanadita lisa formada de la misma piedra, en lo más elevado del ya dicho peñeco y á muy pocos metros de distancia, al O. del camino que va de la ermita de Santiago á Jubera, de dicho punto se medirán 100 metros al Este y se colocará la primera estaca, de ésta 150 metros al N. la segunda, de ésta 400 metros al O. la tercera, de ésta 300 metros al S. la cuarta, de ésta 400 metros al Este la quinta, que unida á la primera por una recta de 150 metros dejará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se considere con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 1.º de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Comision provincial

Sesión de 13 de Marzo de 1888.

(Conclusión)

Examinada una instancia de Julián Rico, casado, de 37 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, solicitando se le admita en la casa de Beneficencia en compañía de su esposa por carecer de toda clase de recursos y hallarse impedido para dedicarse al trabajo: Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital, se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento á que ha de ser sujeto el recurrente, y que practicarán los facultativos del Hospital provincial, resultare impedido para el trabajo.

Examinada una instancia de Francisco Ijalba Ibañez y su esposa Aurea Alvarez Lerdo, ambos de 38 años de edad, naturales y vecinos de Fuenmayor, solicitando se les admita en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y hallarse impedidos para el trabajo: Visto el informe del Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento á que ha de ser sujeto el recurrente por los facultativos del Hospital provincial, resultare impedido para el trabajo.

Vista una instancia de Victoriano Toñé, de 54 años de edad, de estado casado y vecino de Navarrete, en súplica de que se admita en la casa de Beneficencia á su esposa Regina Zabala Sáinz, de 64 años, la cual se halla padeciendo hace dos años de parálisis y no cuentan con ninguna clase de recursos: Visto el informe del Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado si á la vez ingresa el recurrente, previo reconocimiento por los facultativos del Hospital provincial para justificar que se halla impedido para el trabajo.

A una instancia de Jorja González Martínez, viuda, vecina de Pinillos, se acordó manifestarla que desde luego puede ingresar en el Hospital provincial su hija Pascuala Sáenz, que se halla enferma, según manifiesta en dicha instancia.

Examinada una cuenta importante 148 pesetas 50 centimos por gastos originados en el entierro de Sor Josefa Urbech, hija de la Caridad al servicio del Hospital provincial, se acordó pasar dicha cuenta á la Sección de Contabilidad para que se pague con cargo al capítulo que corresponda del presupuesto corriente, conforme al convenio celebrado con el Instituto de las hijas de la Caridad.

Presentado por el Arquitecto el proyecto para habilitar con destino á correccional el antiguo edificio del Hospital con la reforma propuesta por la Dirección general de Establecimientos penales, se acordó pasar el proyecto á la sección de Contabilidad á fin de que redacte el pliego de condiciones económicas que sirva de base para la subasta.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Diputado D. Cesar Reina, encargado de inspeccionar el correccional, en la que, y con el fin de que se lleven con exactitud los registros prevenidos por la instrucción de 25 de Octubre de 1886, propone se ruegue al Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal, se interese por que se remita sin retraso los testimonios de condena. Se acordó, conforme con lo propuesto.

Accediendo á instancia del Ayuntamiento de Alesón, se acordó concederle 150 plantones de chopo, siendo de cuenta de aquella Corporación los gastos de arranque y transporte.

Bajo las mismas condiciones se acordó concederle al Ayuntamiento de Fuenmayor 140 plantanos.

Se dió lectura á una comunicación de la señora Directora interina de la escuela Normal de Maestras en la que se traslada otra del señor Rector del Distrito Universitario, en la cual manifiesta que, según lo preceptuado en la Real Orden de 11 de Marzo de 1877, el nombramiento de la profesora auxiliar corresponde á la superioridad, previa propuesta de la Diputación. Se acordó hacer presente al señor Rector que el per-

sonal de la Escuela Normal de Maestras, se ajusta á la citada Real orden, componiéndose por lo tanto de una Directora, dos profesores auxiliares, un profesor auxiliar de Religión y Moral y una conserje-portera, pero que la Diputación, anhelosa siempre de promover la instrucción pública en la provincia, y para favorecer mejor la enseñanza de las jóvenes que se dedican al Magisterio, creó hace algunos años una plaza de profesora auxiliar que ayudase á la Directora, y posteriormente estableció otra plaza de auxiliar para la enseñanza del idioma francés. Que por lo tanto, estas dos últimas plazas no están comprendidas en la disposición 5.ª de la Real orden de 14 de Marzo, y como la disposición 1.ª marca taxativamente los nombramientos que corresponden á la Dirección general de Instrucción pública, y ha dicho precepto no puede darse más extensión de la que tiene, de aquí que esta Comisión, respetando la opinión del Rectorado, sostenga que compete á la Diputación el nombramiento de la profesora auxiliar para labores y del profesor auxiliar para la enseñanza del francés, plazas creadas en beneficio de la Instrucción y que no cabe duda que la Diputación pudiera suprimir, reduciendo la plantilla del personal de la Escuela al que fija la Real orden de 14 de Marzo de 1877.

Se dió lectura á dos exposiciones, una del Ayuntamiento de esta capital y otra de la Cámara de Comercio, rogando que se remuevan los obstáculos que se presenten y se mantengan los acuerdos que se adoptaron para favorecer al concurso de productos á la Exposición Universal de Barcelona. Se acordó hacer presente á ambas Corporaciones que la provincial no ha modificado ni vuelto sobre sus acuerdos relativos al asunto, sino que únicamente han surgido algunas cuestiones de detalle con los agentes oficiales de la exposición, dificultades que han desaparecido, por lo que no hay necesidad de adoptar resolución alguna nueva en el asunto.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de la Dirección general de Instrucción pública manifestando que, suprimidos los estudios de aplicación al Comercio en todos los Institutos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 11 de Agosto último, que reorganiza y establece las Escuelas donde ha de darse esta enseñanza, no es posible acceder á lo solicitado por esta Corporación, la cual deberá atender, para que los referidos estudios tengan la validez académica que pretende, á lo preceptuado en el Decreto de 29 de Julio de 1874.

Se leyó una comunicación del Sr. don Federico de Cantos participando haber tomado posesión del cargo de Comisario de Guerra de esta plaza. Se acordó darle las gracias por sus ofrecimientos y corresponder á ellos en los mismos afectuosos términos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 23 de Marzo de 1888.

En la ciudad de Logroño á 23 de Marzo de 1888 y hora de las 12 de la mañana, se reunieron bajo la presiden-

cia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los señores que á continuación se expresan:

Diputados:

- Alonso
- Ureta

Secretario

- Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En el expediente promovido por don Tomás Rojo Torre, se acordó informar en los siguientes términos:

Remitida á informe por el señor Gobernador civil de la provincia la instancia que don Tomás Rojo Torres, comprendido en el alistamiento de Lumbreras, para el segundo reemplazo de 1885, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas las mil quinientas pesetas por que redimió su suerte de activo en aquel reemplazo:

Resultando que el mozo de que se trata ingresó en Caja el día doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y que, dentro del término legal, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de mil quinientas pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid:

Resultando que en el sorteo verificado en la Zona militar de Soria obtuvo el número cuatrocientos setenta y uno, correspondiéndole la situación de excedente de cupo, por haber quedado cubierto éste con números anteriores:

Resultando que han transcurrido dos años desde el día que tuvo lugar el ingreso en Caja sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio en los cuerpos armados del Ejército:

Visto lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la ley vigente de Reclutamiento, de 11 de Julio de 1885, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede la devolución de las mil quinientas pesetas por que redimió su suerte de activo en el segundo reemplazo de 1885 el mozo Tomás Rojo Torre, correspondiente al alistamiento de Lumbreras.

En vista de la instancia dirigida al Excmo. señor Ministro de la Gobernación por don Tomás Martínez de Pinillos, vecino de Villoslada, se acordó evacuar en los siguientes términos el informe pedido por el señor Gobernador:

Remitido á informe por el señor Gobernador civil de la provincia la instancia que don Tomás Martínez de Pinillos, vecino de Villoslada de Cameros, eleva al Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las mil quinientas pesetas por que redimió la suerte de activo su hijo Andrés Gregorio, comprendido en el alistamiento de aquella villa para el segundo reemplazo de 1885:

Resultando que el mozo Andrés Gregorio Martínez de Pinillos ingresó en Caja el día doce de Diciembre de 1885 y que el día cuatro de Enero siguiente redimió su suerte á metálico mediante la entrega de mil quinientas pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de Soria:

Resultando que en el sorteo que se verificó en la Zona militar de Soria obtuvo el número trescientos ochenta y cuatro, correspondiéndole la situación

de excedente de cupo por haber quedado cubierto éste con números anteriores:

Resultando que han transcurrido dos años desde el día que tuvo lugar el ingreso en Caja sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio en los cuerpos armados del Ejército:

Visto lo dispuesto de los artículos 154 y 155 de la ley vigente del Reglamento de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede la devolución de las mil quinientas pesetas por que redimió su suerte de activo en el segundo reemplazo de 1885 Andrés Gregorio Martínez de Pinillos, correspondiente al alistamiento de Villoslada de Cameros.

Para informar la instancia que don Facundo Sengariz eleva al Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las mil quinientas pesetas por que redimió la suerte de su hijo Pablo, comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el segundo reemplazo de 1885, se acordó rogar al señor Coronel Jefe de la zona militar se sirva remitir certificación en la que se haga constar el número que obtuvo en el sorteo el mozo Pablo Sengariz Rodríguez, si el cupo quedó cubierto con números anteriores y si redimió ó no su suerte á metálico.

Iguales datos se acordó pedir al señor Coronel Jefe de la Zona militar de Soria respecto al mozo Juan Coli Mateo, comprendido en el alistamiento de Ortigosa para el segundo reemplazo de 1885.

Examinado el expediente promovido con motivo de la inclusión en el alistamiento de Aldeanueva de Ebro para el reemplazo del año actual del mozo Tomás Armisen del Val:

Resultando que con fecha 26 de Enero del año actual remitió el señor Gobernador civil de la provincia una instancia suscrita por D. Pedro Antonio Bea, mozo comprendido en el alistamiento de Igea para el reemplazo de 1887, denunciando la existencia y paradero del mozo Tomás Armisen, el cual no había sido comprendido en ningún alistamiento;

Resultando que esta Comisión, teniendo en cuenta la fecha en que se había verificado la denuncia, acordó en sesión del mismo día 26 remitir la instancia al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro para que resolviera en primer término, por ser de su competencia:

Resultando que con fecha 16 de Febrero devolvió dicho Ayuntamiento la instancia acompañando copia certificada del acuerdo:

Resultando que examinada dicha resolución se vió que la Corporación municipal de Aldeanueva de Ebro nada concreto había resuelto respecto al asunto, por lo que se devolvieron nuevamente los antecedentes para que resolviera en definitiva:

Resultando que reunido el Ayuntamiento el día 28 de Febrero próximo pasado absolvió al mozo de la responsabilidad que marcan los artículos 30 y 31 de la ley de Reclutamiento vigente, fundándose en que el referido mozo se presentó voluntariamente á inscribirse en el alistamiento el día 29 de Enero, señalado para la rectificación, no habiéndolo verificado antes por hallarse ausente:

Resultando que contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada para

ante esta Comisión D. Pedro Merino Toledo, D. Miguel Calvo Montiel y D. Pío Martínez Ruiz solicitando se revoque aquél y se declare al mozo incurso en la responsabilidad que marca el artículo 30 de la ley de Reemplazos, otorgando á sus respectivos hijos, incluidos en el alistamiento, los beneficios que dispensa el artículo 31 de dicha ley.

Examinados los antecedentes, de los que resulta:

Que el día 8 de Enero, el mozo Primo Calvo San Bartolomé hizo presente verbalmente al Ayuntamiento que Tomás Armisen no había sido comprendido en ningún alistamiento, por más que suponía debía constar la edad señalada para ello en la ley, cuya advertencia hizo también en el acto el padre del mozo Román Martínez Langarica:

Que el día siguiente D. Pedro Merino Toledo presentó una reclamación por escrito en el mismo sentido, y el once de dicho mes se presentó la denuncia de D. Pedro Antonio Bea ante el señor Gobernador civil de la provincia, la cual dió margen á la instrucción del expediente y diligencias que quedan extractadas:

Considerando que el mozo Tomás Armisen del Val se presentó voluntariamente pidiendo su inscripción en el alistamiento el día 29 de Enero último, señalado para la rectificación, no habiéndolo verificado antes por hallarse ausente á bastante distancia del punto donde le correspondía ser incluido:

Considerando que el Ayuntamiento hace constar en su acuerdo que el mozo no ha tratado de eludir por malicia ni mala fé su inclusión en el alistamiento, sino que, por el contrario, tan pronto como pudo conseguir su partida de bautismo y vió por ella excedía de la edad marcada en la ley para ser alistado, se apresuró á solicitar voluntariamente su inscripción en el alistamiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 54 de la ley de Reclutamiento pueden convocarse antes del cierre definitivo de listas, cuantas reclamaciones se produzcan, no sólo sobre exclusiones, sino acerca de inclusiones, que desde luego son comunes á mozos que comprenden los dos casos señalados en el artículo 26 de la misma ley:

Considerando que la prescripción señalada en el artículo 30 ya citado envuelve un concepto de pena para aquellos que no se presentan voluntariamente á pedir su inscripción en el alistamiento, concepto que hallase confirmado por las palabras «después de descubierta la omisión», que aparecen en la redacción de dicho artículo, se acordó desestimar el recurso entablado por don Pedro Merino Toledo, D. Miguel Calvo Montiel y D. Pío Martínez Ruiz, confirmando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, por el que se declaró exento de la responsabilidad que señala el artículo 30 de la mencionada ley al mozo Tomás Armisen del Val, y que este acuerdo se haga saber á los interesados, advirtiéndoles el derecho que la ley les concede para interponer contra el mismo recurso de nulidad dentro del término de quince días, y por conducto de esta Comisión provincial:

Se acordó traslar al Alcalde de Calahorra una comunicación del Superior de Misiones de Barbastro, participando

haber vestido el hábito de novicio en la Congregación de Misioneros, hijos del Inmaculado corazón de María, D. Bonifacio Pérez y Solana, natural de dicha ciudad.

Vista una instancia de D. Matías Sagredo y Camena solicitando se ordene al Ayuntamiento de Fonzaletche instruya expediente para justificar la excepción que alegó en el acto de la declaración de soldados, se acordó significar al recurrente que la Comisión dictará en este particular el fallo que estime justo en el día señalado para que dicho pueblo celebre ante la Comisión al juicio de exenciones.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño con ocasión de la competencia formulada con el de Burgos sobre mejor derecho á la inclusión en sus respectivos alistamientos, para el actual reemplazo, del mozo Manuel Vidiella y Alcalde:

Resultando que el Alcalde de Logroño, en oficio fecha 22 de Noviembre de 1888 (cuya fecha aparece equivocada en la copia del que se acompaña al expediente, pues dice 22 de Noviembre de 1888), interesó al de Burgos para que el mencionado mozo no fuese comprendido en el alistamiento de esta última ciudad, pues el padre de aquél había residido en Logroño ejerciendo su industria de cafetero hasta hacia seis meses, y de lo contrario se le participaren las causas de la negativa:

Resultando que el Ayuntamiento de Burgos, en oficio fecha 28 de Enero próximo pasado, expuso al de Logroño que el referido mozo debía ser comprendido en su alistamiento por no haber perdido su vecindad en Burgos el padre de aquél, donde se proveyó de cédula personal y ejerció el derecho electoral; haber manifestado don Mateo Vidiella, padre del mozo, que abandonó la ciudad de Logroño en Abril de 1887; aparecer esta última circunstancia confirmado por el oficio del Alcalde de Logroño fecha 22 de Noviembre, del que se desprende que el citado don Mateo llegó á la ciudad de Burgos en el mes de Mayo, y que existiendo alguna duda respecto á la residencia del padre debe estarse á lo resuelto por Real orden de 23 de Abril de 1872, citando además en apoyo de su acuerdo el número 1.º artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que el Ayuntamiento de Logroño funda su derecho en los hechos siguientes: 1.º En haber residido el padre del mozo en esta ciudad desde 1.º de Septiembre de 1884 á 1.º de Junio de 1887 ejerciendo su industria de cafetero. 2.º En que si don Mateo Vidiella no ha solicitado vecindad en esta ciudad lo ha tenido de hecho por espacio de tres años y un mes. 3.º En que en esta ciudad se hallaba en el mes de Septiembre último, habiendo tomado parte en la empresa de las corridas de toros que tuvieron lugar durante la feria de San Mateo. Y 4.º Que la ley de reclutamiento únicamente atiende para decidir las cuestiones relativas al alistamiento á la residencia de los padres y á la de los mozos. El Ayuntamiento cita las reglas 1.ª de los artículos 40 y 43 de la referida ley:

Resultando que el Alcalde de Logroño en oficio fecha 31 de Enero elevó el expediente á esta Comisión provincial, ampliando los hechos y fundamentos de

derecho en que se apoyaba el acuerdo del Ayuntamiento y expresando, entre otros particulares, que la residencia del padre del mozo en esta ciudad es de carácter legal, por haber ejercido una industria, extendiéndose aquella á un período de dos años y ocho meses, y que lo resuelto en la Real orden de 23 de Abril de 1872 no tiene aplicación al caso presente, por ser clara la residencia de don Mateo Vidiella:

Resultando que habiendo acordado esta Corporación el que se justificara donde había residido por más tiempo don Mateo Vidiella desde 1.º de Junio á 31 de Diciembre de 1887, se ha practicado información, de la que resulta que el Sr. Vidiella residió en Logroño hasta fines de Septiembre del año próximo pasado:

Considerando que aclarado este extremo es indudable que el mozo debe ser incluido en el alistamiento de Logroño, porque no ofreciendo dudas este hecho, no hay motivo para recurrir al segundo caso de los señalados en el artículo 60 de la ley de Reclutamiento:

Vistos dicho artículo y el 40 de la misma ley, se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de Logroño al mozo Manuel Vidiella Alcalde y que se comunicó el acuerdo al señor Vicepresidente de la Comisión provincial de Burgos á los efectos del apartado 2.º, artículo 62 de la mencionada ley de Reclutamiento.

Vista la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada en 13 de Febrero próximo pasado por el Ayuntamiento de Bergasa, en la que todos los Concejales, á excepción de don Leandro Sáinz, que no asistió, convinieron en presentar la renuncia de sus cargos ante la superioridad por haber acordado el señor Gobernador civil de la provincia que se procediera al embargo de los bienes de los Concejales por la responsabilidad en que había incurrido don Ciriacó Argáiz, que ejercía el cargo de Alcalde en el año de 1881 al 1883, al no satisfacer al Maestro don Valentín Loza las cantidades que se le debían, y resolvieron además alzarse de la providencia contenido se ha expuesto, cuyo al Ministerio correspondiente:

Considerando que la investidura de Alcalde y cargos de Concejales son obligatorios, según establece el apartado 1.º, artículo 63 de ley Municipal vigente:

Considerando que la causa que motivó la renuncia no envuelve excusa alguna de las señaladas en los diversos casos que comprende la parte 2.ª, artículo 43 de la expresada ley, se acordó desestimar las renunciaciones formuladas por los Concejales de dicho pueblo, dejando á salvo del Ayuntamiento el recurso que estimen oportuno interponer contra la providencia del señor Gobernador civil de la provincia.

Visto un oficio del señor Gobernador trasladando otro del Sr. Juez de instrucción del partido de Haro en el que interesa se le remite el escrito protesta formulado en 27 de Mayo último por don José María Vélez y otros vecinos de Rodezno contra la capacidad de don Francisco Corcuera para ser Concejál, se acordó manifestar que, habiendo recurrido el Sr. Corcuera por conducto de esta Comisión con una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación en solicitud de que se ordenara á la Comisión provincial resolviera de una manera definitiva el expediente que motiva la mencionada protesta, la Comisión acordó remitir el mencionado expediente al señor Gobernador civil, para que lo elevara al Ministerio, acuerdo que fué ejecutado al día siguiente, 31 de Diciembre, y que de dicho expediente formaba parte el documento cuya remisión interesa.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una comunicación del Secretario del Ayuntamiento de Arrubal dando á conocer el estado de dicho pueblo y de su administración, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. La Comisión ha examinado una comunicación del Secretario del Ayuntamiento de Arrubal, de la que V. S. se ha servido dar traslado, para que se le informé lo que sobre ella se estime conveniente, en la que se da conocimiento del estado de dicho pueblo y de su administración.

En el mencionado oficio se hace constar: 1.º Que D. José Gonzalo, Alcalde de dicho pueblo y D. Pedro Gonzalo, presentaron las renunciaciones de sus cargos, siendo admitida la del segundo y desestimándose la del Alcalde por la circunstancia de que, de adoptar acuerdo contrario, el Ayuntamiento quedaria reducido á tres Concejales. Interpuesto recurso de alzada por D. Pedro Gonzalo, la Comisión revocó el acuerdo del Ayuntamiento en sesión de 28 de Noviembre, el cual fué comunicado á V. S. al siguiente día. De advertir es, como detalle pertinente al objeto de este informe, que la renuncia de los expresados señores se fundaba en que se veían precisados á trasladar su residencia al pueblo de Agoncillo, donde gozaban de un jornal seguro, que no encontraban en Arrubal, para atender con él á su sostenimiento y el de sus familias. También es digno de notarse que el Ayuntamiento estimaba cierto lo expuesto por ambos Concejales. 2.º Que el Concejal D. León Ruiz Luna, que desempeña el cargo de Síndico, reside en Varea la Caja, caseríos adscritos al término municipal de Logroño. 3.º Que otro Concejal renunció también su cargo por ser Juez municipal. 4.º Que en el mes de Noviembre último la población tenía 29 vecinos, que en la actualidad se ha limitado á 17. Por último. Que la causa de emigración que se deja sentir la motiva la señora Condesa, viuda de Santiago, ha venido satisfaciendo los gastos del presupuesto, y desde el 15 de Agosto corren á cargo del municipio, exceptuándose tan sólo la cuota relativa á la contribución territorial. Los hechos expuestos llevan al ánimo el convencimiento íntimo de que el pueblo de Arrubal no puede satisfacer en la circunstancia de la manera alguna las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, ni siquiera las más necesarias para realizar la vida social, y por lo tanto, se impone la supresión del Ayuntamiento, uniéndose al que más conveniente se estime, dadas sus condiciones topográficas y los preceptos de esta ley. Esto aconseja el buen sentido y lo establece el caso 1.º, artículo 4.º de la ley Municipal vigente, según el cual procede la supresión de un municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes cuando por caren-

cia de recursos, ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados. Urge pues, que se instruya el oportuno expediente para realizar el pensamiento que se exprese y poder someter aquél en su día á la resolución de la Diputación provincial, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 7.º de la mencionada ley Municipal. No son aplicables al caso presente muchas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de Febrero de 1873, y por lo tanto el expediente no necesita contener los documentos que prescribe, puesto que dicha Real orden se refiere principalmente á la segregación, ya para formar por sí un Ayuntamiento, ora para agregarse á otro:

No obstante esto, deberá contener algunos documentos de los que se expresan en dicha disposición. La agregación más natural del Ayuntamiento de Arrubal es el de Agoncillo, no sólo por ser colindantes ambos sino por la proximidad que guardan entre sí. En vista de estas consideraciones, la Comisión opina que procede la supresión del Ayuntamiento de Arrubal y su agregación á Agoncillo, debiendo instruirse el oportuno expediente con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los indicados Ayuntamientos deberán consultarse separadamente en sesión para acordar en principio acerca de la conveniencia de la supresión del Ayuntamiento de Arrubal y su agregación al de Agoncillo, conservando este último su nombre y capitalidad.

2.ª Anuncio al público por término de quince días de los acuerdos adoptados, durante los cuales cualquier vecino podrá hacer por escrito las reclamaciones que estime oportunas.

3.ª Pasado este término, los Ayuntamientos se reunirán en la forma expresada en la regla 1.ª y resolverán de nuevo acerca de la conveniencia de la supresión y agregación de que se trata:

4.ª Los Alcaldes expedirán certificaciones respecto al número de vecinos de que en la actualidad se componen sus Ayuntamientos y de la vecindad de que disfrutaban las personas que promuevan las reclamaciones á que se refiere la regla 2.ª.

5.ª Expedirán igualmente certificación en que se haga constar lo relativo á la mancomunidad de partes ú otros aprovechamientos de carácter comunal que puedan tener ambos Ayuntamientos y si los disfrutaban en unión de algunos otros limitrofes.

6.ª Se unirá al expediente un croquis del terreno.

7.ª Instruido el expediente en esta forma, deberá pasarse á informe de los Ayuntamientos que en el se hallen interesados y de los de todos los pueblos limitrofes.

Y 8.ª Una vez cumplidas estas prescripciones, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, pudiendo hacer los Alcaldes cuantas observaciones estimen convenientes.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Agosto
3.^a Semana.
Número 7.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 4 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

| | Pesetas. |
|--|-------------|
| Al peon Felipe Fernández por 6 jornales á 2'75 pesetas | 16 50 |
| Al id Agustín Carrillo por 5 id. á 1'75 pesetas | 8 75 |
| Por un sacó de cal hidráulica de quintal y medio | 3 75 |
| Total | 29 " |

Importa esta nota la cantidad de veintinueve pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

| | Pis. | Cts. |
|---|-----------|-----------|
| Al peon Pedro Martínez por 6 jornales á 1'75 pesetas | 10 | 50 |
| Al id. Fermín Romero por 6 id. á 1'75 pesetas | 10 | 50 |
| Al id. Bernardo Martínez por 6 id. á 1'75 pesetas | 10 | 50 |
| Por 6 jornales al peon Pedro Martínez Romero á 1'75 pesetas uno | 16 | 50 |
| Al peon Leon Redondo por 6 jornales á 1'75 pesetas | 10 | 50 |
| Por 6 id. á Teodoro Diaz | 10 | 50 |
| Por 6 jornales al peon Justo San Martín á 1'75 pesetas | 10 | 50 |
| Por 6 id. á Andrés Bacaicoa á 1'75 pesetas | 10 | 50 |
| Por 7 id. al id. Calixto Villareal á 0'75 pesetas | 5 | 25 |
| Total. | 89 | 25 |

Importa esta nota la cantidad de ochenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del edificio carnicería pública de esta ciudad.

| | Pesetas | Cts. |
|---|---------|------|
| Satisfecho á D. Julián Lacalle importe del ensamblaje colocado en la caucela y cubierta del fielato del matadero público, | 195 | |

| | | |
|---|------------|----|
| Importe de una cerraja de resbalón para id. | 3 | 50 |
| Por dos pasadores para id. | 2 | 50 |
| Total. | 201 | |

Importa esta nota la cantidad de poscientas una pesetas.
Logroño 30 Agosto de 1888
—El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios oficiales.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, el día 15 de Septiembre comenzará la matrícula oficial para el curso de 1888 á 1889, para los alumnos que hayan de hacer los estudios de esta Escuela. Para matricularse por vez primera en la misma, se necesita, según el artículo 37 del Reglamento, saber leer y escribir, verificándose por riguroso orden de presentación y gratuitamente. Tendrán preferente derecho los alumnos del curso anterior que, por su asistencia y comportamiento, se hayan hecho acreedores á juicio de sus profesores.

Habiendo de adjudicarse, según el artículo 39 de dicho Reglamento, una pensión de 500 pesetas á un alumno, los aspirantes á ella deberán solicitarlo de la Dirección de esta Escuela, durante los 20 primeros días del mes de Septiembre. Para optar á esta pensión, se necesita un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa, observar una conducta intachable, probar la necesidad de la pensión y servir ó ayudar con su trabajo asiduo á sus padres ó familia.

Los exámenes extraordinarios se verificarán los días 24 al 30 de Septiembre á las 8 de la noche, debiendo proveerse en Secretaría, los que hayan de verificarlo, de la correspondiente papeleta de examen que facilitará gratuitamente.

La apertura del curso 1888-89 y repartición de premios tendrá lugar el 1.º de Octubre, comenzando las clases al siguiente día.

Logroño 20 de Agosto de 1888.
—El Director, Luis Barró.

Anuncios particulares.

En jurisdicción de esta villa se ha encontrado un mulo de uno á dos años de edad, el cual se halla depositado sin que se sepa su procedencia y puede su dueño presentarse en esta Alcaldía á

recogerlo cuando tenga por conveniente.
Mansilla 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pedro Losa.

A LOS GANADEROS

Se arrienda el colto redondo de la Kad de Varea, de 2200 fanegas de tierra de manificos pastos, con corral capaz á encerrar mil cabezas de ganados y habitaciones para los pastores.

Pueden tratar en Logroño con D. Rafael Arias, calle de San Bartolomé 12 principal.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DE Santo Tomás de Aquino

ESTABLECIDO EN LOGROÑO
Desde el día 15 de Agosto hasta el 15 de Septiembre queda abierta la matrícula en este Colegio para los alumnos que deseen ingresar en clase de internos, medio pensionistas y semi-internos en el curso próximo de 1888 á 1889 á fin de señalarles con la anticipación debida el número de orden que deben conservar en el Establecimiento.

Los padres ó encargados de los alumnos deberán al solicitar el número del Colegial expresar las asignaturas en que hayan de matricularse en el Instituto con objeto de que queden inscritos en el citado centro oficial en tiempo oportuno.

Los que deseen más pormenores pueden pedirlos antes del término citado en este anuncio.
Logroño 15 de Agosto de 1888.
—El Director, Luis de Olaverrieta.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 2 de Septiembre de 1888

| | |
|--|------------|
| Temperatura máxima al sol. | 38.8 |
| Idem id. á la sombra. | 25.6 |
| Idem mínima al aire. | 7.8 |
| Idem id. al reflector. | 5.0 |
| ALTURA BAROM. á las nueve de la mañana. | 755.0 |
| TRIGA. á las tres de la tarde. | 728.9 |
| VIENTO. á las nueve de la mañana. | S.O. brisa |
| á las tres de la tarde. | O. brisa |
| ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana. | Despejado |
| á las tres de la tarde. | Idem |
| Agua evaporada. | 6.5 |
| Ozono. | |
| Lluvia. | |

enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

BANCO VITALICIO DE CATALUNA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS
Domicilio en Barcelona, Ancha, 64.
Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTIA, INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR LOS ASEGURADOS, 10.000,000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 30 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa é hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar esa pequeña cantidad? La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no puede caducar. Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual. Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Río, Mercado, 84. 4=9

VENTA

De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta. Mayor, 30, Rafael Ortoneda.